

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-261/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, MA. SOCORRO GASPAR TORRES Y MORENA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	INICIADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de diciembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en su carácter de senadora de la república y Ma. Socorro Gaspar Torres, entonces candidata a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, postulada por MORENA, por la presunta vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad en la contienda, consistente en la asistencia de la servidora pública mencionada a un evento de campaña de la entonces candidata, así como del citado instituto político por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

JER:	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El catorce de mayo el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto*, presentó denuncia en contra de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en su carácter de senadora de la república y Ma. Socorro Gaspar Torres, entonces candidata a presidenta municipal del *Ayuntamiento* postulada por MORENA, por la presunta vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad en la contienda, consistente en la asistencia de la servidora pública mencionada a un evento de campaña de la candidata, lo que a su decir, posicionó a la segunda mencionada de manera indebida ante la ciudadanía; así como de MORENA por culpa en la vigilancia.³

1.2. Acuerdo de radicación e incompetencia. El dieciséis de mayo la *Unidad Técnica* registró el *PES* bajo el número de expediente **91/2021-PES-CG** y lo remitió al *Consejo municipal* al considerar que era la autoridad competente para su substanciación.⁴

1.3. Radicación, requerimientos y reserva de admisión. El diecinueve de mayo el *Consejo municipal* registró el *PES* bajo el número de expediente **03/2021-PES-**

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 10 a 18. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁴ Fojas 20 y 21.

CMSD, asimismo ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente y reservó su admisión.⁵

1.4. Remisión del expediente 03/2021-PES-CMSD a la JER. El doce de julio, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto*, el *Consejo municipal*, con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación.⁶

1.5. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el doce de julio y veinticuatro de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.6. Audiencia de ley. El treinta de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁸

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dos de septiembre la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **03/2021-PES-CMSD**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.8. Turno a ponencia. El cuatro de octubre la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.9. Radicación. El once de octubre se recibió el expediente mediante oficio **TEEG-SG-1219/2021** en la ponencia y el catorce siguiente se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-261/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.10. Debida integración del expediente. El nueve de diciembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.¹²

⁵ Fojas 24 a 26.

⁶ Fojas 55 a 69.

⁷ Fojas 63 a 116.

⁸ Fojas 131 a 134.

⁹ Fojas 1 a 8.

¹⁰ Fojas 137 y 138.

¹¹ Fojas 128 y 129.

¹² Fojas 171.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y seguido por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso concreto, la ciudadana Antares Guadalupe Vázquez Alatorre solicita el desechamiento de la denuncia porque estima que los hechos materia de la litis, consistentes en su asistencia a un acto de campaña de la denunciada Ma. Socorro Gaspar Torres no se actualizan ya que se llevó a cabo en un día inhábil.

Al respecto, se estima que dicha consideración debe analizarse al momento en que se defina el fondo de la controversia, donde se determinará si se actualiza o no la infracción denunciada.¹⁴

Por otra parte, en cuanto a la causal de improcedencia consistente en que la parte denunciante no aportó elementos de prueba para acreditar su dicho, debe decirse que del análisis del escrito de denuncia se advierte que se aportaron una serie de

¹³ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-52/2021.

fotografías y enlaces electrónicos, lo cual se estima suficiente para el inicio de la investigación, aunado a que si bien el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, también lo es que la autoridad substanciadora puede llevar a cabo diligencias de investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos, lo que en la especie aconteció.

2.3. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en su calidad de senadora de la república y Ma. Socorro Gaspar Torres, entonces candidata a presidenta municipal del *Ayuntamiento* postulada por MORENA, por la presunta vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad en la contienda, consistente en la asistencia de la servidora pública mencionada a un evento de campaña de la otrora candidata el primero de mayo en el Ejido Ojuelos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, lo que a su decir, la posicionó de manera indebida ante la ciudadanía, situación que considera es contraria a lo dispuesto en los artículos 134 de la *Constitución Federal*; 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 350 de la *Ley electoral local*.

2.4. Marco normativo del principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la *Constitución Federal* en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449 párrafo 1 inciso d) en donde prevé como infracciones de las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, durante los procesos electorales.

Por otro lado, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidoras, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidora o servidor público.¹⁵

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada uno.

Asimismo, ha establecido que cuando las y los servidoras públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplan en la legislación como inhábiles.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **14/2012**, así como la tesis **L/2015**, de rubros: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**, y **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**.

¹⁵ Ibidem.

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las y los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de persona servidora pública les otorga.

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por tanto, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de sus derechos fundamentales.

En otro orden de ideas y por lo que se refiere particularmente al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.

Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de personas afiliadas y simpatizantes de partido, resulta válido para las y los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta

ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones que como personas funcionarias tienen emanadas del orden jurídico.**¹⁶

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1°, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

¹⁶ Lo anterior, con apoyo en lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-48/2019.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

¹⁹ De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁰

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciantes y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²¹ a efecto de determinar los hechos acreditados y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

²⁰ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

²¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.
(...)”

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:(...)”

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de

requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante **Raúl Luna Gallegos**, se tiene acreditada su calidad de representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, con la certificación expedida por la secretaria ejecutiva del citado instituto.²³

Por lo que respecta a **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, se tiene acreditado que ostenta el carácter de senadora de la república del grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura, tal y como se constató en el **ACTA-OE-IEEG-CMSD-013/2021** emitida por la oficial electoral del *Instituto* el veintidós de mayo.²⁴

Documentales públicas que al haber sido emitidas por funcionariado electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Por lo que respecta a **Ma. Socorro Gaspar Torres**, se acreditó su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulada por MORENA, tal y como fue aprobado por el Consejo General del *Instituto* mediante acuerdo **CGIEEG/124/2021**.²⁵

²² Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²³ Foja 19.

²⁴ Fojas 29 a 38.

²⁵ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

2.7.2. Existencia del evento de campaña y asistencia de las personas denunciadas. Se tiene por acreditado que el día primero de mayo, la denunciada Ma. Socorro Gaspar Torres realizó un recorrido en el Ejido de Ojuelos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, como parte de su campaña y que a dicho evento acudió la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, tal y como lo informó la candidata denunciada al *Consejo municipal* mediante escrito de fecha veintidós de junio.²⁶

Hecho que se ve corroborado con el escrito signado por la Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, recibido el día dieciocho de agosto mediante, en el cual informa que en esa fecha acompañó a la entonces candidata a sus actos de campaña en el Ejido Ojuelos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, entre las 12:00 y las 14:00.²⁷

Documentales privadas, que valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

2.7.3. Titularidad de la cuenta “Coco Gaspar” en la red social Facebook. Es un hecho reconocido y por lo tanto no sujeto a prueba,²⁸ que la cuenta referida corresponde a la denunciada Ma. Socorro Gaspar Torres, tal y como lo informó al *Consejo municipal* mediante escrito de fecha veintidós de junio.²⁹




2.7.4. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas. Quedó acreditada mediante acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMSD-003/2021** levantada el veintidós de mayo por la presidenta del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral, en la que se certifica lo siguiente:


²⁶ Foja 90.

²⁷ Foja 106.

²⁸ En términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

²⁹ Visible a foja 90.

FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>1 de mayo</p> <p>https://www.facebook.com/coco.gaspar.16/posts/116565080544075</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Coco Gaspar", asimismo se advierten diversas imágenes que muestran a varias personas en la interperie, algunas de ellas portan chalecos color guinda con las leyendas "MORENA".</p> <p>Asimismo, se aprecia en la publicación las leyendas: "1 de mayo" y "en San Diego de la Unión (Ciudad)" "Excelente trabajo, en unidad lo vamos a lograr Viva la transformación en San Diego de la Unión".</p>	
<p>1 de mayo</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=116564813877435&set=pcb.116565080544075</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Coco Gaspar", asimismo se advierte una imagen de dos personas del sexo femenino, una de ellas porta sombrero color café y un cubrebocas color blanco, con las leyendas en color guinda "morena", la segunda porta cubrebocas y chaleco color guinda, los cuales tienen grabado en color blanco las leyendas "morena".</p> <p>A un lado de la fotografía se aprecian las leyendas "1 de mayo" y "en San Diego de la Unión (Ciudad)"</p>	
<p>1 de mayo</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=116564920544091&set=pcb.116565080544075</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social Facebook con el nombre de usuario "Coco Gaspar", asimismo se advierte una imagen de varias personas de diferentes sexos y edades, algunas de ellas portan playeras blancas con una leyenda en color rojo que dice: "RUTH LUGO PORQUE ME IMPORTAS TU", quienes se encuentran levantando su mano de frente con cuatro dedos levantados y el pulgar acostado.</p> <p>Asimismo, se observa una bandera color blanco con la leyenda en color guinda "morena La esperanza de México"</p> <p>A un costado de la imagen se aprecian en la publicación las leyendas "1 de mayo" y "en San Diego de la Unión (Ciudad)".</p>	

FECHA Y LIGA DE PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>1 de mayo</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=116564973877419&set=pcb.116565080544075</p>	<p>En esta liga se aprecia una cuenta de la red social <i>Facebook</i> con el nombre de usuario “Coco Gaspar”, asimismo se advierte una imagen en la que aparecen doce personas de diferentes sexos y edades, cuatro de ellas se encuentran sentadas sobre el piso, mientras que frente a ellas ocho permanecen de pie, seis de ellas portan sombrero o gorra; dos portan chalecos color guinda.</p> <p>A un costado de la imagen se aprecian en la publicación las leyendas “1 de mayo” y “en San Diego de la Unión ciudad”.</p>	

Probanza cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra controvertida, la cual resulta útil para demostrar la existencia, difusión y contenido de las publicaciones e imágenes en los términos precisados con antelación.

2.8. Hechos no acreditados.

Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente no se advierte que la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre al acudir al evento de campaña de Ma. Socorro Gaspar Torres en el Ejido Ojuelos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, haya utilizado recursos públicos, por lo que en este aspecto la parte denunciante fue omisa en aportar pruebas suficientes y eficaces para acreditar sus afirmaciones, con lo que incumple con la carga que le corresponde en términos de lo establecido en el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

3. Decisión.

3.1. Inexistencia de la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, así como del uso indebido de recursos públicos para favorecer a la entonces candidata Ma. Socorro Gaspar Torres.

El *Tribunal* considera que es **inexistente** la contravención al artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución Federal* en relación con el 350, fracción III de la *Ley electoral local*, ya que ha quedado acreditado que, si bien la senadora Antares

Guadalupe Vázquez Alatorre asistió el **primero de mayo** al evento de campaña de Ma. Socorro Gaspar Torres en el Ejido Ojuelos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, ello no implicó que se hiciera un uso indebido de recursos públicos o que con su asistencia se afectaran sus labores legislativas en el Senado de la República, ya que su participación en el evento fue en un día inhábil, lo que legalmente está permitido.

En efecto, de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la *Constitución Federal*, el Congreso de la Unión sesionará de manera ordinaria en dos periodos, el primero de ellos comprende del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre y el segundo, del uno de febrero a más tardar el treinta de abril del mismo año.

Por su parte, el artículo 78 de la *Constitución Federal* establece que durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 legisladoras y legisladores de los que 19 pertenecerán a la Cámara de Diputados y 18 a la de Senadores, quienes se nombrarán por sus respectivas Cámaras, la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones.

En el caso concreto, es un hecho notorio³⁰ que el nueve de febrero, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, estableció el calendario de sesiones ordinarias para el Segundo Periodo Ordinario del Tercer Ejercicio de la LXIV Legislatura,³¹ el cual inició el primero de febrero y concluyó con la sesión de clausura del veintinueve de abril.³²

Asimismo, el veintinueve de abril la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores emitió el acuerdo por que se designó a las senadoras y senadores que conformaron la comisión permanente del Congreso de la Unión, durante el segundo receso del tercer año de ejercicio de la LXIV Legislatura,³³ sin que la referida legisladora haya integrado dicha comisión.

Así las cosas, se advierte que el uno de mayo fue un día inhábil dentro de las labores que desempeñó la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, pues en ese momento el Senado de la República se encontraba en receso y ella no formó parte

³⁰ En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³¹ Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-02-09-1/assets/documentos/Acuerdo_Calendario_Sesiones.pdf y <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/50224-acuerda-jucopo-calendario-de-sesiones-para-el-periodo-ordinario.html>

³² Consultable en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/117385

³³ Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-29-2/assets/documentos/Acuerdo_Comision_Permanente.pdf

de la Comisión Permanente, por lo que la asistencia al acto proselitista y su posterior difusión en las redes sociales de la candidata denunciada fue en ejercicio de su libertad de expresión como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles el cual se encuentra estrechamente vinculado con el diverso de asociación en materia política, contemplado en los artículos 9 de la *Constitución Federal*, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, pues es a través de su ejercicio que las y los militantes tienen la posibilidad de generar, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación en los asuntos de interés general y, por ende, tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reconocido el derecho de las y los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado y en el caso particular de quienes integran los órganos legislativos, ha señalado que subsiste una bidimensionalidad respecto de su cargo público y carácter de militante, la cual permite que las y los legisladores puedan participar en eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, en días y horas hábiles, siempre que ello no implique un descuido de las propias funciones que tienen encomendadas las y los senadores de la república, diputadas o diputados locales o federales, respectivamente.

Ello, atendiendo a que existe una compatibilidad entre el ejercicio de su cargo y la ideología de su militancia partidista, misma que les permite interactuar con la ciudadanía en relación con una posible continuidad en la implementación de sus políticas públicas y programas de gobierno en relación con la plataforma electoral que presenta quien es postulado por su partido político, ya sea individualmente o como parte de una coalición.

De ahí que si en este caso, se tiene acreditado que la senadora no descuidó sus labores legislativas para asistir a un acto de campaña por haberlo hecho en un día inhábil, resulta válido concluir que su participación en dicho evento no puede considerarse como un indebido uso de recursos públicos que pudiera haber afectado la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, del material probatorio analizado no se advierte que la servidora pública referida haya realizado expresiones o se haya presentado ante la ciudadanía con dicha calidad, ni mucho menos que haya utilizado recursos públicos.

Ello es así, pues obra en autos el escrito de contestación que presentó la denunciada Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, mediante el cual manifiesta que su participación en dicho evento la realizó con base en recursos propios, lo cual no se encuentra desvirtuado con algún otro elemento que obre en el expediente, por lo que la parte denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.³⁴

Por ende, debe considerarse que la participación de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en el evento denunciado, fue como militante de MORENA en ejercicio de sus libertades de expresión y asociación en materia política, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, al tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **14/2012** de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**.

Por tanto, resulta inexistente la infracción atribuida a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, consistente en el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral.³⁵

3.2. Inexistencia de la conducta atribuida a Ma. Socorro Gaspar Torres y al partido político MORENA.

Finalmente, al haberse decretado la inexistencia de la conducta atribuida a la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, es que tampoco se acredita que la

³⁴ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

³⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-48/2019.

candidata Ma. Socorro Gaspar Torres haya incurrido en responsabilidad al haber realizado dicho acto de campaña en compañía de la referida servidora pública.

Igualmente, por las razones expuestas, no se acredita la presunta vulneración al deber de vigilancia por parte del instituto político MORENA al no haberse acreditado la responsabilidad directa denunciada.

Aunado a que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, dado que la función que realizan estas últimas, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetas al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **19/2015** de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.

4. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Ma. Socorro Gaspar Torres** y el partido político **MORENA**, en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese personalmente al denunciante *PAN* y a las partes denunciadas Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y partido político MORENA en sus domicilios procesales que obran en autos; mediante oficio al Consejo General del *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;³⁶ y por los estrados de este *Tribunal*, a la denunciada Ma. Socorro Gaspar Torres y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

³⁶ En términos del acuerdo CGIEEG/328/2021.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones